PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 411-2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia civil no. 538-2024-SSEN-00134, de fecha 04 del mes de abril del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al hacerlo, confirma*

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2025, instrumentados en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó a [redacted], en partición de bienes de la comunidad; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00134, de fecha 4 de abril de 2024, mediante la cual declaró desierta la demanda en partición de bienes de

la comunidad; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 411-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de

abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida [redacted], mediante el acto de emplazamiento núm. 310/2025 instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser inquilino del requerido en el cual consta lo siguiente: *…LE HE NOTIFICADO a mis requeridos en sus respectivas calidades (sic) al señor* [redacted], *copia fiel de la instancia de recurso de casación de fecha 25 de febrero del año 2025, bajo el número de caso 538-2021-ECIV-00172, expedido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia civil No. 411-2024, NCI No. 538-2021-ECIV-00172, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre del año 2024, y copia de la misma sentencia, la cual en su parte dispositiva dicta lo siguiente: "FALLA: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted], *contra la sentencia civil no. 538-2024-SSEN-00134, de fecha 04 del mes de abril del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente: …*8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 141-25, ya referido, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación, como constará en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 310-25, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 411-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre del año 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*